

# DISCRIMINACIÓN POR CUESTIÓN DE GÉNERO Y LA IGNORANCIA DE SU EXISTENCIA, EN EL TRIBUNAL TUTELAR DE MENORES DE ZARAGOZA: 1921-1931<sup>1</sup>

M.<sup>a</sup> PILAR RODRIGO CATALÁN\*

## INTRODUCCIÓN

A partir de mediados del siglo XIX y sobre todo a comienzos del siglo XX, confluyeron circunstancias varias, intereses y preocupaciones de distintos sectores de la sociedad, que hicieron que la «infancia» fuera el centro de atención en estudios, informes, congresos y simposios, tanto nacionales como internacionales. Un concepto simbólico, construido en parte con una imagen «natural» de la infancia, una construcción fragmentada y recompuesta entre las nociones de *bondad* e *inocencia*, fundamento del adulto futuro y de la sociedad que ese adulto formará. La infancia, entonces, se verá como un estadio propio de la vida humana, lo que exigiría también un tratamiento propio, ajeno y distinto a los del mundo adulto. A la vez, se consolidaba una emergencia social de la infancia en la mentalidad de las clases medias, que, por una parte, empezaba a apreciar esa etapa de la vida como diferente de la de los adultos y, por otra, se sentía alarmada y amenazada por la presencia de niños y jóvenes vagando en las calles de las ciudades más pobladas, lo que determinará la lucha entre la defensa de la sociedad —del orden social establecido— y la tutela y corrección de la infancia<sup>2</sup>.

Para los reformadores sociales, higienistas y filántropos de la época, las condiciones materiales de la urbanización e industrialización, y, por tanto, las condiciones de vida y trabajo de las clases sociales más desfavorecidas, atentarían contra esa imagen natural de la infancia y la familia, provocando el «abandono» físico y moral de la infancia, indefensa frente a diversas instancias desnaturalizadoras, generadoras de inadaptación y desviación social. Estaríamos

\* Universidad de Zaragoza.

<sup>1</sup> Trabajo realizado en el marco del Proyecto de Investigación HAR 2012-32539, «Discursos e identidades de género en las culturas políticas de la derecha española, 1875-1975» y del Proyecto I+D+i 2015 de EXCELENCIA HAR 2015-63624-P, «Discursos, identidades y políticas de género en la derecha española y la dictadura de Franco, 1875-1975», subvencionados por la Dirección General de Investigación Científica y Técnica del Ministerio de Economía, y Competitividad.

<sup>2</sup> Trinidad Fernández, Pedro, *La defensa de la sociedad. Cárcel y delincuencia en España (siglos XVIII-XX)*, Madrid, Alianza Editorial, 1991.

ante el fenómeno que vendría a denominarse, a partir de ese momento, «la infancia abandonada y delincuente»<sup>3</sup>.

Sería esa «visión» del abandono de la infancia la que vendría a justificar la intervención sobre la misma —preventiva ante el abandono físico y moral y correctora ante la desviación social— por la «supuesta» incapacidad social y moral de determinados tipos de familia (los de las clases trabajadoras o más desfavorecidas), por el interés «público» (del Estado) por la infancia y por el propio bien del niño, en nombre de la «infancia» misma<sup>4</sup>.

La respuesta que en el siglo XIX se daba a la delincuencia infantil y juvenil estaba en continuidad lógica con el mundo penal y penitenciario existente en ese momento. Delincuentes adultos encarcelados por causas distintas se mezclaban con niños que habían cometido pequeñas faltas, raterías o hurtos. El menor delincuente vivía hacinado en la cárcel en clara «promiscuidad» con el delincuente adulto, lo que derivaría a la postre más bien en la conversión del menor en delincuente profesional, que en su reinserción. Una «realidad» más que exigiría esa intervención propugnada por los reformadores sociales; una separación carcelaria era necesaria porque la «respuesta social» no era eficaz ni reeducadora, sino todavía más corruptora y desnaturalizadora para los menores delincuentes.

La condición penal y carcelaria del menor hacía, por tanto, imprescindible la puesta en marcha de modificaciones, tanto en el ámbito legislativo como en el penal, en el sentido de la creación de un sistema penal y judicial propio, independiente del de los adultos. En definitiva, sacar al niño de la cárcel y crear unos tribunales especiales que «juzgasen» las faltas o delitos cometidos por menores. Esto significaría tanto unos nuevos modelos de instituciones de reeducación infantil y juvenil, como unos nuevos tratamientos penales que, en principio, conjugarían los elementos penitenciarios tradicionales con las premisas educadoras de reformadores y filántropos<sup>5</sup>.

A su vez, sería necesaria la creación de instituciones, tanto privadas como públicas, que se hicieran cargo de los menores desamparados, de esa «infancia abandonada» de la que ahora todos parecían preocuparse. La creación de asilos, patronatos de menores y otras instituciones benéficas sería la solución emergente para los problemas de esa infancia «peligrosa y en peligro».

<sup>3</sup> Palacio Lis, Irene, y Ruiz Rodrigo, Cándido, *Redimir la inocencia. Historia, marginación infantil y educación protectora*, Valencia, Universitat de València, 2002. Para un estudio completo del reformismo social, Cabrera Acosta, Miguel Ángel, *El reformismo social en España (1870-1900). En torno a los orígenes del Estado del bienestar*, Valencia, Publicaciones de la Universitat de València, 2015.

<sup>4</sup> Trinidad Fernández, Pedro, «La infancia delincuente y abandonada», en Borrás Llop, José María (ed.), *Historia de la infancia en la España contemporánea. 1834-1936*, Madrid, Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, 1996, pp. 461-513.

<sup>5</sup> Perdiguero Gil, Enrique, (comp.), *Salvad al niño: estudios sobre la protección de la infancia en la Europa mediterránea a comienzos del siglo XX*, Valencia, Seminari d'Estudis sobre la Ciència, 2004.

## LAS RESPUESTAS LEGALES. LOS TRIBUNALES TUTELARES DE MENORES

A finales del siglo XIX algo se empezó a mover. Primero, la reforma del Código Penal en 1870, de la que cabría destacar, en lo que concierne a nuestra investigación, el que los menores de quince años quedarían exentos de responsabilidad, salvo que se considerara que habían obrado con discernimiento, en cuyo caso se imponía una pena discrecional, al existir responsabilidad penal<sup>6</sup>. Escollo este que tardaría en desaparecer y que debían apreciar los tribunales de forma subjetiva. Una cuestión muy controvertida, por contraproducente y contra la que lucharían los reformadores sociales. Ahora se trataría con urgencia de que desapareciese el concepto de *discernimiento* del Código Penal para los menores. No se lograría hasta la aparición de los tribunales para niños en 1918.

Mucho más tarde, en 1904, se aprueba la Ley de Protección a la Infancia, el 12 de agosto, teniendo como inspiración las ideas higienistas y protectoras del pediatra Manuel Tolosa Latour, a la vez que se crean el Consejo Superior de Protección a la Infancia y las Juntas Provinciales y Locales. Fue el primer paso de verdadera importancia para el desarrollo de un conjunto administrativo e institucional dirigido a la protección de la infancia. De hecho, sus conceptos fundamentales fueron la protección física y moral del niño, por tanto, la vigilancia de todo aquello que hiciera referencia a la vida infantil hasta los diez años, teniendo como prioridad básica la alimentación correcta del niño y la lucha contra la lactancia mercenaria.

En respuesta a esa reclamada necesidad de una separación total de la infancia del mundo penal y carcelario, y, tras varios intentos fallidos, se aprobaría la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales para Niños el 25 de noviembre de 1918, y en 1919 se aprobaría su reglamento de aplicación, mediante el Real Decreto de 10 de julio. Pero una cosa sería la aprobación de la ley, y otra bien distinta la puesta en funcionamiento de los tribunales especiales. Porque, para la misma, se exigía la existencia de instituciones auxiliares, el Reformatorio, Casa de Observación y la Casa de Familia. De hecho, el Tribunal Tutelar de Madrid, por ejemplo, no se constituyó hasta 1924, seis años después de la entrada en vigor de la ley<sup>7</sup>.

El tribunal se configuraría como un órgano colegiado y su juez-presidente debería pertenecer a la carrera judicial, salvo excepción realizada por el ministro de la Gobernación. La excepción se convertiría en regla y los Tribunales para Niños no serían presididos por jueces. El Tribunal de Zaragoza, por ejemplo, lo presidiría durante casi diez años un médico, Patricio Borobio. El presidente debía ser ayudado por dos vocales que, por su «práctica peda-

<sup>6</sup> *Discernimiento*: saber lo que está bien o mal para determinar la responsabilidad del menor.

<sup>7</sup> Martín Ostos, José, *Jurisdicción de menores, naturaleza y competencia*, Sevilla, Universidad de Sevilla, 1993. Sobre el tema de la delincuencia de menores y los tribunales especiales para los mismos, véase también, Platt, Anthony M., *Los «salvadores del niño» o la invención de la delincuencia*, Madrid, Siglo XXI, 1982; Leo, Gaetano de, *La justicia de menores*, Barcelona, Teide, 1985; Cea D'Ancona, M.ª Ángeles, *La justicia de menores en España*, Madrid, CIS-Siglo XXI, 1992; Roca Chust, Tomás, *Historia de la Obra de los Tribunales Tutelares de Menores en España*, Madrid, Consejo Superior de Protección de Menores, 1968 y Jiménez Vicente, Inocencio, *Los tribunales tutelares de menores*, Zaragoza, Universidad de Zaragoza, 1932.

gógica o por sus condiciones especiales o sus conocimientos profesionales», fueran personas adecuadas para el desempeño de la función que se le encomendaba.

La competencia de los tribunales alcanzaría los delitos y faltas cometidos por los menores de quince años, teniendo la potestad de suspender a padres y tutores del derecho de custodia y educación del menor si se viera conveniente. Acorde con el carácter protector y reeducador que se pretendía de estos tribunales, las medidas a imponer al menor serían fundamentalmente educativas, por lo que no se trataba tanto de «juzgar» con criterios jurídicos las consecuencias de los delitos y las faltas de los menores, cuanto de dictar acuerdos de carácter preventivo y educador teniendo en cuenta «las condiciones sociales y morales que afectaban a cada menor»<sup>8</sup>.

## EL TRIBUNAL PARA NIÑOS DE ZARAGOZA

El Tribunal de Niños de Zaragoza se constituyó el 11 de febrero de 1921, pero su funcionamiento tuvo que demorarse hasta que las instituciones auxiliares, en concreto, el Reformatorio del Buen Pastor, estuvieron en condiciones de recibir a los menores delincuentes. Hay que resaltar, no obstante, que el tribunal de Zaragoza fue el tercero en constituirse, después de los de Bilbao y Tarragona. El primer caso iniciado por el tribunal lleva fecha de 12 de octubre de 1921. Dado que la actividad desempeñada por este tribunal se entendía diferenciada tanto del resto de los juzgados ordinarios como de las instituciones benéficas, se consideró conveniente que estuviera físicamente separado de los mismos, dándole al mismo tiempo la capacidad e independencia suficientes para asegurar su libre funcionamiento.

La legislación, ciertamente, preveía la existencia de una serie de instituciones auxiliares mínimas que ayudaran en su labor al tribunal, si bien para el funcionamiento de este, solo era obligatoria la existencia de una institución de reforma y corrección, en Zaragoza, el Reformatorio del Buen Pastor. Esas instituciones auxiliares eran, en esencia, la Casa de Observación, dependiente del tribunal, lugar en el que se realizaban todo tipo de pruebas (médicas, pedagógicas, psicológicas y psiquiátricas) y exámenes que requirieran los menores «enjuiciados» por el tribunal; y la Casa de Familia, lugar previsto para acoger a menores en situación de libertad vigilada, en un ambiente similar al de la familia, cuando no era aconsejable que estuviera con la propia, o bien como medida sustitutiva a la de ingreso en el reformatorio. La ausencia de esta institución condicionaría, y mucho, los acuerdos de libertad vigilada adoptados por el tribunal de Zaragoza, y fue también una de las causas del relativo fracaso, reconocido por el presidente del tribunal, de la medida de libertad vigilada.

<sup>8</sup> Para un estudio comparativo de los Tribunales Tutelares de Menores en España, véase Dávila Balsera, Paulí, y otros, «La protección infantil y los Tribunales Tutelares de Menores del País Vasco», *Historia de la Educación* 10 (1991), pp. 227-252; Giménez-Salinas Colomer, Esther, *Delincuencia juvenil y control social. Estudio descriptivo de la actuación del Tribunal Tutelar de Barcelona*, Barcelona, Círculo Editor Universo, 1981 y Puig Ávila, Marta, «Golfos, trinxeraires y menores en "peligro de corrupción": los Tribunales para Niños como instrumento de control social. Barcelona, 1921-1931», <https://www.ucm.es/data/cont/media/www/pag-13888/MartaPuig>.

La ley preveía, asimismo, la existencia de la figura del delegado de Protección a la Infancia. Los delegados eran voluntarios y sin retribución alguna, y su función debía ser clave en las situaciones de libertad vigilada y de internamiento en establecimiento de reforma, en los que se acordaba por el tribunal la vigilancia del menor bajo la persona del delegado de Protección a la Infancia, quien debía elaborar un informe mensual sobre la evolución de la conducta, aptitudes y voluntad de mejorar del menor. En la práctica, por su escaso número, también por su carácter voluntario y por el tiempo que podían dedicar a esta labor, la elaboración de informes por los delegados fue más bien escasa en el período estudiado; en la mayoría de los expedientes analizados, inexistentes, por lo que el seguimiento del menor era, en muchos casos, nulo. Y eso que, como bien dice el Dr. Borobio «las singularísimas condiciones que ha de reunir el delegado hacen que sea la esencia, y dependa de él el éxito de la libertad vigilada: no es buena la libertad vigilada si no hay buenos delegados»<sup>9</sup>.

En el caso del Tribunal de Zaragoza, fueron delegados de Protección a la Infancia, personas de reconocido prestigio, vinculadas a los círculos filantrópicos y benefactores y al *catolicismo social* como Inocencio Jiménez, Juana Salas o Ana Borderas, viuda de Royo Villanova.

## LA DISCRIMINACIÓN POR CUESTIÓN DE GÉNERO<sup>10</sup>

La primera vía de discriminación que debemos anotar y, que, algunos nos dirían que era lo «habitual» o «normal» en el contexto de la época, fue la de que ninguna mujer formó parte del tribunal tutelar hasta 1929, que lo hace de forma ocasional, sustituyendo por enfermedad, a alguno de sus miembros. En concreto lo fue Ana Borderas, viuda de Royo Villanova, que desde el inicio del funcionamiento del tribunal fue delegada de Protección a la Infancia. Sí que aparecen con este carácter porque conforman ese sector del catolicismo social que resultó fundamental, en este período al menos, en el trabajo de los tribunales tutelares, tanto desde el Consejo Superior de Protección a la Infancia, como, sobre todo, desde la Junta Local y, como se ha apuntado, como delegadas del tribunal.

### LAS NIÑAS QUE PASABAN POR EL TRIBUNAL TUTELAR

Para comenzar, un dato importante a tener en cuenta: el 99% de los menores que pasaron por el tribunal de menores pertenecían a las clases trabajadoras, a las clases más desfavorecidas. Por ello, lo habitual era que trabajaran ambos progenitores y, en el caso de las madres, sin ninguna formación, las tareas que desempeñaban tenían que ver con las propias del

<sup>9</sup> Borobio Díaz, Patricio, *Memoria del Tribunal Tutelar para Niños de Zaragoza, octubre 1921-diciembre 1922*, Zaragoza, Talleres Editoriales El Noticiero, 1923 y *Memoria del Tribunal Tutelar para Niños de Zaragoza, 1925-1926*, Zaragoza, Imprenta del Hospicio Provincial de Zaragoza, 1927.

<sup>10</sup> Utilización de fuentes primarias, en concreto, los expedientes del Tribunal Tutelar de Menores de Zaragoza, conservados en el Archivo Histórico Provincial de Zaragoza.

hogar, fundamentalmente, las de limpieza que realizaban tanto en hogares familiares y fábricas, como en bares, tabernas y casas de prostitución. Trabajar en estos sitios les conducía, de forma directa, a estar muy mal conceptuadas desde el punto de vista moral, tanto por el vecindario como, por supuesto, por el tribunal de menores. Esta situación familiar afectaba, y mucho, a los hijos que pasaron por el mismo, por cuanto, para tomar los acuerdos, se tenían más en cuenta los antecedentes personales y familiares que el hecho en sí que había iniciado el expediente en el tribunal. Aquí vemos ya cómo se discrimina, de forma clara, a los menores. Por el trabajo ejercido por la madre.

Para seguir con el análisis de la «denunciada» discriminación por cuestión de género, en este contexto, se hace necesaria una distinción de la tipología de los expedientes que tramitaba el Tribunal Tutelar de Menores. Donde se manifiesta esa discriminación es tanto en la actuación ordinaria, el quehacer habitual, como en los textos de los acuerdos, de los exámenes de las menores y en la elaboración de los informes médico y psicológico. Pero también, en otras ocasiones, en la pasividad, en la inactividad del tribunal, más peligrosa, en muchos casos.

La tipología de los expedientes tramitados por el tribunal de Zaragoza era:

- Expedientes en los que se adoptan medidas correctoras y educadoras, supuestos en los que los menores han cometido alguna falta o delito que dé lugar a esas medidas.
- Expedientes de función protectora, en los que la misión del tribunal es proteger a los menores de sus padres o tutores de su influencia corruptora o porque son utilizados por los mismos para la mendicidad en la vía pública, en cuyo caso el tribunal puede suspender a los mismos en la tutela y educación de sus hijos, y la concede a una institución asilar o a una familia, si se diera el afortunado supuesto.
- Expedientes de enjuiciamiento de mayores, por abandono en la educación o por emplear a los menores en la mendicidad. En estos supuestos, los acuerdos tomados por el tribunal son la imposición de una multa o arresto domiciliario, en ocasiones, en los expedientes analizados impuestos solo a madres, ambas medidas.

1. *Expedientes en los que se adoptan medidas correctoras y educadoras.* Hay que señalar, en primer lugar, que las niñas no eran ingresadas en el Reformatorio del Buen Pastor, porque no existía la mezcla de sexos en las instituciones de corrección y reforma. Las niñas eran ingresadas en el convento de las Hermanas Oblatas. En los expedientes de los niños sí que hay informes del reformatorio en los que se puede seguir su evolución y, por tanto, la causa de su permanencia o de su salida, en los expedientes de las niñas no hay ni un solo informe sobre su estancia en el centro de reforma.

A pesar de que los expedientes instruidos a niñas son un porcentaje muy bajo (así lo expresa Patricio Borobio en la Memoria correspondiente a 1925-1926), poco más del 8%, las niñas son tratadas con mayor dureza que los niños. Se les exige un plus de honradez (futuras mujeres, madres, cuidadoras del hogar); así consta en las manifestaciones vertidas

por los miembros del tribunal en pleno, con ocasión del examen de las menores, por eso es más habitual el acuerdo de su ingreso en el convento de las Hermanas Oblatas que la simple reprensión, aun cuando las infracciones sean leves o no alcancen la gravedad de las de los muchachos<sup>11</sup>.

Con la denuncia del padre manifestando que su hija es desobediente y descarada, que es imposible «hacerse con ella», o que sustrae dinero y prendas en casa que luego vende, el tribunal entiende que está abandonada en el aspecto educativo y vaga por las calles, por lo que acuerda su ingreso durante un año en el asilo de las Hermanas Oblatas, que, al final, será más, año y medio<sup>12</sup>. O, aquella niña de 11 años a la que su padre también denuncia por pequeños hurtos y fugas del domicilio, pero, sobre todo, porque no le gusta trabajar y está todo el día en la calle, queda internada en el mismo asilo. Su padre la reclama para que gobierne la casa, a lo que la menor no accede, prefiere el asilo. Sale al cumplir los 19 años, en 1932. Ha estado ocho años y el tribunal no ha encontrado, ni buscado una alternativa.

Pero hay excepciones, aunque el resultado final sorprenda. Es el caso de una niña de 12 años, denunciada por un particular de haber sustraído de su casa 800 pesetas en distintos momentos. No es una pequeña ratería, es un hurto mayor, pero se acuerda su ingreso en el asilo de las Hermanas Oblatas durante seis meses. Antes de cumplirse la fecha de salida, la menor manifiesta su deseo de ingresar en la orden religiosa del convento donde está internada. La reacción del tribunal es, cuando menos, sorprendente, al manifestar que «no debe ni puede contrariar la vocación religiosa [...] y acuerda que la menor sea entregada a su madre, para que se gestionen los trámites necesarios para el ingreso de la niña en la orden religiosa de su vocación y se archiva el expediente», ¡con 12 años!

He dicho que la reacción del tribunal es sorprendente porque en un caso idéntico, del mismo año, reaccionó de forma contraria, protegiendo, a mi entender, a la menor. En ese caso manifestó que la menor era de edad temprana y debía madurar, con el tiempo y la experiencia, una decisión tan importante, y acordó la salida de la menor del asilo en el que estaba internada y llevarla al domicilio de sus padres.

De las niñas, el tribunal hace observaciones a veces atrevidas, otras muy vagas, pero que son las que después determinan los acuerdos, «impulsiones a la holgazanería, a vagar, a presumir, 'quizá asomos sexuales'. Se trata de una 'mujer' avezada de la vida, si la llevan a un convento se escapará. Tiene expresión lastimosa y deplorable de indiferencia a todo y de 'malicia' interna, que el tribunal no se atreve a descubrir con preguntas indiscretas por compasión y respeto por la edad y sexo. No tiene perversidad de sentimientos pero está pronta a tenerlos, va tras lo que le agrada sin reparar en las relaciones morales»; el tribunal «la considera sola-

<sup>11</sup> Expedientes n.º 91 de 1922, n.º 71 de 1923, n.º 14 de 1925, n.º 206 de 1925.

<sup>12</sup> Este es un caso claro en el que una primera medida dura, además muy desproporcionada, no consiguió los resultados de reforma y correjimiento, sino todo lo contrario, y, al archivar el expediente, el 31 de diciembre de 1926, el tribunal admite «no toca sino lamentar el extravío sufrido por la joven, que por su edad puede considerarse fuera de la protección del tribunal» (expediente n.º 91 de 1922).

pada, embustera y maliciosa, lo que cabe en su edad (11 años)»; «El tribunal piensa que es bastante inteligente para su edad, para darse cuenta de sus actos, cuya malicia conoce. Carácter reservado y huraño, hipócrita, entiende que no es una pervertida de entendimiento ni de sentimiento, débil de voluntad, se deja arrastrar por malos impulsos y no tiene sentido moral para resistirlos; es necesario someterla a régimen de educación y disciplina».

2. *Los expedientes de facultad protectora* analizados se refieren casi en su totalidad a niñas. En estos casos, el tribunal, si procede, suspende la guarda y custodia a los padres o, a uno de ellos, si es el caso, y la concede al asilo La Caridad, dependiente de la Junta Provincial de Protección a la Infancia, donde eran tuteladas las menores de edad, protegidas por los tribunales en expedientes por abandono o por efectos corruptores de sus padres o tutores, o en expedientes de *enjuiciamiento de mayores*, por abandono en la educación o por emplear a los menores en la mendicidad, conforme a la Ley de 23 de julio de 1903, sobre mendicidad y vagancia de los menores de dieciséis años<sup>13</sup>.

En la práctica, no existía ni protección ni tutela por parte del tribunal. Las niñas, que ingresaban con 11, 12 o 14 años, salían del asilo con 19 o 23 años. Algunas de ellas volvía con su familia, otras buscaban ocupación como camareras. Otras salían para casarse y, otras, menos afortunadas, como aquellas dos hermanas que, con el tiempo, enfermaron las dos de tuberculosis en el asilo, salieron para ser enterradas.

Tan cierto es que las niñas estaban años en el asilo de La Caridad que, dos de los expedientes analizados, uno de facultad protectora y otro de enjuiciamiento de mayores, ambos de 1925<sup>14</sup>, relacionados entre sí, terminan en 1931 cuando la madre de dos niñas que están en el asilo citado consigue, por la situación político-social del momento y en contra de los criterios seguidos siempre por el tribunal, sacar a sus hijas del asilo y llevarlas consigo a su casa<sup>15</sup>.

En estos expedientes analizados, lo que se deduce es que las niñas *eran dejadas «a su suerte» en el asilo*, donde podían estar durante años sin que ningún miembro del tribunal o delegado para la Protección de la Infancia, mostrase el más mínimo interés. No aparecen datos sobre visitas o informes sobre la conveniencia de mantener a la menor en el asilo o intentar devolverla con su familia.

Lo que más llama la atención es esta pasividad, esta inatención, que afectaba tanto a las menores sometidas a régimen de reforma y corrección como a las niñas que estaban bajo la protección y tutela del tribunal.

<sup>13</sup> Expedientes n.º 119, n.º 132 y n.º 145 de 1922, n.º 59 y n.º 60 de 1926.

<sup>14</sup> Expedientes n.º 94 y n.º 102 de 1925.

<sup>15</sup> Eran los primeros meses de la II República, se atacaban y quemaban conventos. La madre, preocupada porque pudiera suceder lo mismo en el asilo-convento en el que estaban sus hijas, solicita que se suspenda el Acuerdo del Tribunal y se le devuelva la guarda y custodia. El tribunal, a pesar de que la madre sigue dedicada a la prostitución, ante la situación creada por los ataques a los conventos, accede y le concede lo solicitado.



La explicación, nada plausible, la podemos encontrar en las palabras de Patricio Borobio, presidente del Tribunal, cuando explica los casos de función protectora que han pasado por el mismo: «Casi siempre se dieron estos casos fuera de la familia legítima. La vida irregular y reprobable de algunas madres irredimibles o irredentas, es comúnmente, el fondo negro de estos cuadros [...] se nos presentan como invariables y lamentables rasgos, el completo abandono de la educación moral e intelectual y el descuido más triste y mísero de la vida toda del niño»<sup>16</sup>. La pésima visión que de las madres se tiene por parte del tribunal se extiende a los hijos a los que llama *escorias sociales*.

El tribunal tiene una muy mala concepción de la mayoría de las madres de los menores que pasan por el mismo, las que debían ser las cuidadoras del hogar. No en la misma medida, ni en los mismos términos ofensivos de los padres, a los que también ha suspendido la tutela y educación de sus hijos. Suele existir una mayor comprensión hacia el varón, al que no se estigmatiza por el amancebamiento como sí se hace de manera automática con la madre, aunque trabaje, eduque y cuide de manera exquisita a sus hijos.

3. *Los expedientes de enjuiciamiento de mayores* fueron escasos en el período estudiado; aun así hemos tenido la suerte de analizar 44 de ellos, de los que podemos destacar cuatro en los que estaban implicados dos madres y dos padres de menores tutelados<sup>17</sup>. Es importante explicar que, en estos asuntos, se celebraban dos comparecencias y que, en la segunda, el inculcado/a podía aportar las pruebas que estimara más pertinentes para su defensa. Los dos primeros casos se hallaban incursos en la aplicación de la Ley de 23 de julio de 1903, sobre mendicidad y vagancia de los menores de dieciséis años, puesto que, en un caso el padre y, en otro, la madre, empleaban a sus hijos para mendigar en la calle. En el supuesto de enjuiciamiento de la madre, el tribunal le impuso la pena de cinco días de arresto menor y, en el del padre, una multa de 30 pesetas.

Los otros dos supuestos lo eran por abandono en la educación de los menores y también estaban implicados en un caso el padre y, en el otro, la madre de los menores. Y aquí también la decisión del tribunal fue distinta, a la madre le impuso una multa de 15 pesetas y en el caso del padre archivó el expediente porque consideró que no se habían probado los hechos contra el inculcado. En ninguno de los casos, los inculcados aportaron pruebas en su defensa. Como hemos visto en expedientes anteriores, también se adoptaron decisiones distintas en casos similares y el tribunal impuso penas más duras a las mujeres que a los hombres. Ya hemos visto la concepción que de las madres de los tutelados ofrecía el presidente del Tribunal.

Expedientes que contenían casos idénticos fueron resueltos de manera bien distinta si el mayor afectado era el padre o la madre del menor, con mayor perjuicio, en todos los casos, para esta última.

<sup>16</sup> Borobio Díaz, Patricio, *Memoria del Tribunal para niños de Zaragoza...*, op. cit., 1923, p. 20.

<sup>17</sup> Expedientes n.º 94, 103 y 139 de 1925, n.º 239 de 1926.

La situación resultó más crítica a partir de la reforma de la legislación sobre Tribunales Tutelares de Menores, realizada en 1929, porque la actuación de los mismos se amplió a las llamadas «conductas irregulares», en las que no existía ni comisión de delito ni falta contemplados en el Código Penal y, por tanto, la arbitrariedad del tribunal o de su director aumentó de manera considerable<sup>18</sup>.

## REFLEXIÓN FINAL

La concepción que sobre la mujer de las clases trabajadoras tenía la sociedad de la época y, en este caso, los miembros del Tribunal Tutelar, alcanzó, por una parte, a las madres de menores «tutelados» en los expedientes de enjuiciamiento de mayores y, por otra, lo que fue peor, se extendió y estigmatizó, de forma inmisericorde, tanto a las niñas necesitadas de corrección y reforma, a las que trató duramente en los acuerdos tomados en pleno, como a las necesitadas de tutela y protección, que no la recibieron en la mayoría de los casos, y, que a la vez, se vieron encerradas, privadas de la compañía de los suyos, y, en alguno de los casos analizados, durante un largo período de tiempo.

Con la reforma llevada a cabo en 1929 la actuación de los Tribunales Tutelares de Menores se amplió a las «conductas irregulares», que, con la legislación en vigor, nunca hubieran debido pasar por los mismos. De nuevo, la culpabilización de las familias y, en concreto, de las madres de los menores.

Existe una total ausencia de estudios y de fuentes bibliográficas —y, por tanto, un total desconocimiento— acerca del tema de la discriminación en los Tribunales de Menores, por lo que toda la información que se analiza en el presente trabajo procede del estudio y análisis de los expedientes procedentes del Tribunal Tutelar de Menores de Zaragoza.

---

<sup>18</sup> Expedientes n.º 105, 106 y 123 de 1929, n.º 155 de 1930.